



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

**EJECUTIVO:** 08001405300320230002600

**DEMANDANTE:** REINTEGRA S.A.S.

**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvasse resolver. Barranquilla, 7 de marzo de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**EJECUTIVO:** 08001405300320230002600

**DEMANDANTE:** REINTEGRA S.A.S.

**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRIGUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 7 de marzo de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el Abogado, Juan Lozano Barahona, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Pagaré No. 5303710209845186 (fl. 16 01Demanda) suscrito entre la sociedad **Bancolombia S.A. (Beneficiario)** y el señor **Cesar Augusto Caraballo Rodríguez (Otorgante)**, en virtud de un endoso en propiedad (fl. 18 01Demanda) que otorgó la señora Yuliana Montoya Valencia **(Endosante)**, que en el documento de endoso se identifica como apoderada especial de Bancolombia S.A., a **Reintegra S.A.S. (Endosatario)**; que a su vez le otorgó poder a través de su representante legal, la señora Francy Beatriz Romero Toro al señor José Álvaro Mora Romero (fl. 9 01Demanda) y quien le otorgó poder al Abogado Lozano Barahona (fl. 8 01 Demanda).

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P. estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*



Por otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

*“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

*Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.*

*PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”*

Pues bien, revisada la demanda se observa que el documento denominado como “convenio de vinculación” (fl. 17, 19 a 25, 01Demanda) y que hace parte del título objeto base de recaudo, sus imágenes no satisfacen plenamente los parámetros dispuestos para la digitalización de documentos destinados a conformar el expediente digital.

Ahora bien, el contenido del documento de endoso en propiedad visible a folio 18 de la demanda, se desprenden serias dudas que impiden a esta Agencia Judicial, proferir el mandamiento de pago solicitado, ya que del examen realizado por el Despacho, se observa que la **Endosante**, la señora Yuliana Montoya Valencia se identifica como apoderada especial de Bancolombia S.A., pero en la demanda no obra escritura pública o documento que acredite tal calidad.

También, en dicho documento se aprecia textualmente: “Bancolombia S.A. endosa en propiedad y sin responsabilidad: el pagaré No. 5303710209845186 a **FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA Nit. 830.054.539**”, pero, quien acude a través de la cadena de poderes referida en el acápite anterior a las consideraciones de esta providencia, es la sociedad REINTEGRA S.A.S., y cuya revisión del certificado de existencia y representación legal visible en folios 33 a 56 de la demanda, se avizora que se identifica con el NIT No. 900.355.863, es decir, persona jurídica distinta a la que aparece en el documento de endoso en propiedad como **Endosatario**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Dicho lo anterior, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos.

No obstante, el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

*“(…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

*“(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (...)”*

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física de los documentos originales: el pagaré aportado a la demanda, convenio de vinculación y el documento de endoso en propiedad, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar.

2. Sumado a lo anterior, no se da aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 4, 5 y 9 del CGP que señalan:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*



*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Y en concordancia, tampoco se da cumplimiento al numeral 3 del art. 84 del CGP relativo a los anexos de la demanda:

*A la demanda debe acompañarse:*

*3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

Lo anterior, en observancia que la parte ejecutante señala en los hechos y pretensiones de la demanda, que el título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo se discrimina con el número consecutivo: **5303710209845186** que respalda las obligaciones No. 5303710209845186, 4513076430828865, 377813055170576 y 1070084415. No obstante, revisado el título ejecutivo pagaré obrante en folio 16 de la demanda, se avizora que el mismo no se encuentra identificado con el número **5303710209845186**, y que por el contrario en la parte superior del documento en el costado derecho, se encuentra una pegatina con código de barras y con indicativo serial No. 80787474, irregularidad que también ocurre con el documento denominado “convenio de vinculación” (fl. 17 01Demanda) ya que en la misma ubicación y de este último documento también se observa una pegatina con código de barras pero con indicativo serial No. 80787473, distinto al del pagaré aportado.

Por último, como quiera que la parte ejecutante señaló pretender ejercer el cobro del pagaré No. **5303710209845186** que respalda las obligaciones No. 5303710209845186, 4513076430828865, 377813055170576 y 1070084415, por la suma de cincuenta millones setecientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un mil pesos con sesenta y un centavos (\$50.798.741,71), en folio 60 de la demanda, obra certificado de tales obligaciones vigentes de la parte ejecutada, expedido por la sociedad COVINOC S.A., donde se observa que la obligación No. **5303710209845186**, (liquidación del crédito) con fecha de corte a 30 de septiembre de 2022, arriba a la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil novecientos once pesos con noventa y tres centavos (\$4.461.911.93), siendo a todas luces incongruente con el documento aportado como título objeto de recaudo y lo pretendido en la demanda.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que exhiba físicamente en este Despacho judicial, el pagaré aportado a la demanda, convenio de vinculación y el documento de endoso en propiedad, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **3c71f2bed202d9adc9486109ff6d93a0e565c2dcfb5a505cb0f41c364b08c359**

Documento generado en 07/03/2023 03:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**